



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-150/2020

PROMOVENTE: ARACELI BUTRÓN TÉLLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por **Araceli Butrón Téllez**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al resultar evidentemente frívolo y omitir expresar los agravios de los cuales se pudiere advertir la lesión o afectación que presume se ha generado en su esfera jurídica.

Glosario

Actora:	Araceli Butrón Téllez, en su calidad de ciudadana del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. **Presentación del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, la actora presentó ante este Tribunal, juicio ciudadano mediante el cual se inconforma con diversos hechos que considera ilegales, los cuales fueron realizados, a

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención de otra anualidad.

su consideración, por diversos partidos políticos y ciudadanos pertenecientes al Estado de Hidalgo.

2. **Radicación y requerimiento a las autoridades responsables.** El nueve de septiembre, se radicó el juicio ciudadano con la clave TEEH-JDC-150/2020, turnándose el mismo a la ponencia de la Magistrada Ponente. Además, en aras de maximizar el acceso a la justicia a favor de la actora y en observancia del principio *pro persona*, se infirió de los hechos que acusa de los mismos al Instituto Estatal Electoral, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Morena, Partido Podemos y Partido Nueva Alianza Hidalgo, todos del Estado de Hidalgo, requiriendo a las mismas para que realizaran el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código.
3. **Recepción de informes circunstanciados y estado de resolución.** Con excepción del partido Morena, las autoridades señaladas como responsables dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, allegando la información que consideraban pertinente y permitiendo dejar los autos del presente expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA

4. El Tribunal es formalmente **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al versar sobre la inconformidad presentada por una ciudadana en contra de diversos actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, que supone, vulneran derechos político-electorales.²

IMPROCEDENCIA

5. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

6. De esta manera, con independencia de que en el juicio ciudadano se pudiera materializar alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción I del Código.
7. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código.
8. Sobre esa base, el artículo 352, fracción VII del Código, dispone que uno de los requisitos de los medios de impugnación consiste en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
9. Atendiendo a lo anterior, debe señalarse que un medio impugnativo resulta frívolo cuando es notorio el propósito del promovente de presentarlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional. Además, una demanda es frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos a su persona, siendo necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.³
10. Esto último, acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
11. Además, como regla general, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios que cause

³ Jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

el acto o la resolución impugnada, para que, por lo menos, el Tribunal se encuentre en condiciones de advertir la existencia de alguna afectación a los derechos de la promovente; es decir, sólo a ésta le corresponde expresar los agravios en que se sustente la causa de pedir, de modo que quien promueva decide los temas que constituyen la materia del medio de impugnación.

12. El cumplimiento de esta carga procesal permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, ya que, de no ser así, ningún fin práctico tendría el pronunciamiento de una sentencia de fondo.
13. Es decir, si no existen agravios del promovente que sirvan de sustento a una posible pretensión, o los mismos no se pueden desprender de los hechos narrados, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.
14. En el caso concreto, de la lectura pormenorizada del medio de impugnación, no se advierte la exposición de hechos o agravios concretos y precisos, además de ser oscuros, carentes de sustancia, objetividad, seriedad y que, en modo alguno, generan el indicio de una vulneración de sus derechos político-electoral.
15. Esto es, la actora no realiza una relatoría administrada de hechos y agravios que cause el o los actos que le generan inconformidad, para que, por lo menos, el Tribunal se encuentre en condiciones de advertir la existencia de alguna afectación directa o la vulneración de algún precepto normativo a su favor, pues únicamente se constriñe a realizar manifestaciones asiladas entre unas y otras que imposibilitan a este Tribunal advertir la configuración de una lesión jurídica.
16. Del escrito inicial, únicamente se advierten manifestaciones ambiguas y superficiales, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no se logra construir y proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias, argumentos, al porqué de su reclamación, o bien, cuando menos un acto o resolución concreto, sino que realiza una serie de afirmaciones personales

en contra de numerosas autoridades y ciudadanos, sin una relación directa entre unas y otras, que además, le generen un agravio personal y directo a su persona.

17. Estas deficiencias en el juicio ciudadano presentado por la actora revelan una falta de pertinencia y claridad entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para entrar al estudio de fondo de su pretensión. De ahí que sea procedente para este Tribunal declarar la improcedencia y consecuente desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa.
18. No pasa inadvertido que el Partido Morena no dio cumplimiento al trámite ordenado con relación a la notificación a terceros interesados, sin embargo ante lo razonado por este órgano colegiado en el sentido de la sentencia, se desprende que no se genera lesión a persona alguna.
19. No obstante lo dicho, en aras de privilegiar principios constitucionales a favor de la actora y coadyuvar al esclarecimiento y solución de sus inconformidades, y toda vez que de las manifestaciones realizadas se advierte la denuncia de hechos presuntamente delictuosos, se ordena dar vista del escrito inicial de demanda y sus anexos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para que, de ser el caso, instaure los procedimientos o medios alternativos de solución de conflictos que pudieran proceder conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Araceli Butrón Téllez, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo relativa a la frivolidad de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena dar vista del escrito inicial y sus anexos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.